

LEY DE LICORES

Ley No. 10 de 7 de Octubre de 1936

ULTIMAS REFORMAS

- • Ley No. 7633 de 19 de setiembre de 1996. La Gaceta No. 201 de 21 de octubre de 1996
- • Ley No. 6282 de 14 de Agosto de 1979

»Nombre de la norma: Ley de licores

»Número de la norma: 10

Ley de Licores No. 10

Artículo 1.-

Artículo 1.-

Para los efectos de esta ley, los licores se dividen en extranjeros y nacionales. Son extranjeros cualesquiera bebidas fermentadas o destiladas que hayan sido o sean importadas del extranjero. Son nacionales las bebidas destiladas y sus compuestos que se elaboren en la Fábrica Nacional, y otras del país autorizadas por el Estado. Entra, además, en esta categoría, la cerveza fabricada en el país.

Ley de Licores No. 10

Artículo 2.-

Artículo 2.-

La ley distingue igualmente la venta de licores de cada clase, en venta al por mayor y venta al menudeo.

Es venta al por mayor de licores extranjeros, la que se hace en bultos cerrados, siempre que el contenido no baje de cuatro litros. No obstante, los vinos, cerveza y licores importados en toneles o barricas y embotellados en el país, se tendrán como vendidos al por mayor, sin necesidad que las botellas se entreguen cerradas en caja, canasta u otro empaque, siempre que lo vendido no baje de ocho litros.

Es venta al por mayor de licores nacionales, la que se hace por la Fábrica Nacional o sus agencias o sucursales, o las personas patentadas para expenderlos al menudeo. De cerveza del país, la que se hace en barricas, sifones o en botellas tapadas, siempre que el contenido exceda de ocho litros.

Se equiparará a venta cualquier otra enajenación, siempre que los artículos transferidos salgan de almacén o tienda.

La Fábrica Nacional, sus agencias o sucursales, únicamente expenderán licores a los patentados que demuestren estar al día en el pago de su licencia municipal.

(Así reformado por ley No. 2940 de 18 de diciembre de 1961).

Ley de Licores No. 10
Artículo 3.-

Artículo 3.-

Los puestos para expendio de licores al menudeo sólo se pueden obtener por medio de remate público, salvo lo que adelante se dispone sobre patente especial para el expendio de toda clase de licores y cerveza.

La venta de cerveza al menudeo, solamente podrá efectuarse en los puestos de licores y una vez satisfechas las patentes respectivas establecidas o que se establezcan para el expendio de cerveza.

Ley de Licores No. 10
Artículo 4.-

Artículo 4.-

En las ventas al por mayor no se podrán vender licores ni cerveza al menudeo. La infracción de este artículo se penará cada vez con una multa de cincuenta colones.

Ley de Licores No. 10
Artículo 5.-

Artículo 5.-

Los clubes o casinos, hoteles, restaurantes, casas de huéspedes, cafeterías y hosterías, podrán mantener puestos para el expendio de licores, sujetándose a las disposiciones de esta ley y siempre que satisfagan, a las municipalidades interesadas, además de sus propios impuestos como clubes, etc., los que corresponden a patentes de licores.

Ley de Licores No. 10
Artículo 6.-

Artículo 6.-

Los clubes o casinos, hoteles, restaurantes, casas de huéspedes, cafeterías y hosterías, que carezcan de patente para el expendio de licores, no podrán ocupar locales contiguos o establecimientos que la tengan, sino con permiso de la autoridad superior de policía, que les podrá ser retirado en cualquier momento en que se abuse de él, a juicio de la autoridad dicha.

Ley de Licores No. 10
Artículo 7.-

Artículo 7.-

Los puestos a que se refiere el artículo 5o., no podrán tener comunicación directa con la calle ni abrirse en los días y horas que prohíbe la presente ley.

(Así reformado por ley No. 14 de 30 de marzo de 1945).

Ley de Licores No. 10
Artículo 8.-

Artículo 8.-

Fuera del perímetro de las ciudades y villas y en población de menos importancia fuera de un radio de ochenta y cuatro metros medidos desde la plaza central, o de las estaciones de los ferrocarriles o del punto más poblado, a juicio de los Gobernadores, no podrá abrirse ningún puesto para la venta de licores.

El radio dicho puede aumentarse al doble de aquellas poblaciones concentradas en una calle o carretera; pero dicho aumento sólo se concederá por los Gobernadores para esa carretera o calle.

En las poblaciones donde no haya siquiera un Delegado Distrital de la Guardia Rural; no se permitirá abrir ningún puesto.

Ley de Licores No. 10
Artículo 9.-

Artículo 9.- (*)

Ningún puesto de licores podrá situarse en lugar interior de una casa, sino en habitación que dé a la calle, salvo el caso de clubes, o casinos, hoteles, restaurantes, casas de huéspedes y hosterías.

(*) La constitucionalidad del presente artículo ha sido cuestionada mediante acción No. 99-007676-007-CO. BJ# 238 de 8 de diciembre de 1999.

Ley de Licores No. 10
Artículo 10.-

Artículo 10.-

Cuando un establecimiento de licores estuviere situado en la casa en que habita la familia de su dueño u otra, deberá mantenerse completamente aislado de los departamentos de habitación. La policía ordenará que se condene, con pared o de otra manera segura, cualquier puerta, ventana u otra abertura que pueda establecer comunicación.

Ley de Licores No. 10
Artículo 11.-

Artículo 11.- (*)

Queda a juicio de la Municipalidad determinar qué número de establecimientos de licores puede autorizarse en cada una de las poblaciones de su circunscripción. En ningún caso podrá exceder ese número de la siguiente proporción:

a) En las capitales de provincia, de un establecimiento de licores extranjeros y de uno del país por cada trescientos habitantes.

b) En las cabeceras de cantones menores ,y en las poblaciones que sin ser cabeceras de cantón contaren con más de mil habitantes, de un establecimiento de licores extranjeros por cada quinientos habitantes, y de uno de licores del país por cada trescientos.

c) Los pueblos que no llegaren a mil habitantes, pero sí a más de quinientos, podrán tener dos establecimientos de licores extranjeros, y dos de licores del país.

d) Los que tengan quinientos habitantes o menos, podrán tener uno de licores extranjeros y uno de licores del país.

Para fijar el total de establecimientos que corresponde a cada lugar, la Municipalidad tendrá presente:

1. Que el residuo de población se desprecia si no alcanzare a la mitad del cupo señalado; y se cuenta como cupo entero si excediere de dicha mitad;

2. Que sólo se apreciará para este efecto la población comprendida dentro del cuadrante respectivo. Si este cuadrante de población no se hubiere fijado, se considerará como tal un cuadrado de novecientos metros por lado, tomando como centro el de la plaza pública o, en su defecto, el punto más populoso del lugar a juicio del respectivo Gobernador; y,

3. Sin embargo, cuando un centro de población no reúne el cuerpo de habitantes necesario - de acuerdo con las reglas anteriores - para abrir un puesto de licores del país o extranjeros, pero hubiere población diseminada que afluye al poblado en determinados días, alcanzando o superando el cupo legal, podrá autorizarse la apertura de uno o más puestos de licores del país o extranjeros, según la importancia numérica de la población flotante, y previo informe favorable del Gobernador de la Provincia.

(*) La constitucionalidad del presente artículo ha sido cuestionada mediante acción No. 99-007676-007-CO. BJ# 238 de 8 de diciembre de 1999.

Ley de Licores No. 10
Artículo 12.-

Artículo 12.- (*)

Cada dos años y en los primeros quince días del mes de diciembre, determinarán las Municipalidades el número de ventas de licores extranjeros y del país que puedan abrirse o continuar abiertas en cada una de las poblaciones de su jurisdicción, y al propio tiempo el impuesto que ha de servir como base para el remate de los puestos.

Sin embargo, si la población creciere en cifra bastante para aumentar el total de establecimientos, la Municipalidad podrá decretar en cualquier tiempo el remate de los puestos adicionales que quedan dentro del máximo legal, por el tiempo que falte para el bienio en curso. Se tomará en cuenta, con este objeto, el aumento de población que resulte de las publicaciones oficiales de la Estadística Nacional, salvo que la Municipalidad interesada practicare un censo formal con acuerdo y colaboración de la Oficina Nacional de Estadística, pues en este caso de tendrá como población del distrito la que aparezca en dicho censo, en el levantamiento del cual podrá participar

también un representante de los patentados de licores ya establecidos en la localidad de que se trate. Dicho representante lo elegirán los interesados a instancia de la Municipalidad, y serán ellos quienes deban pagarle su trabajo. Pero si los patentados no quisieren nombrarlo o no se pusieren de acuerdo en el nombramiento, se prescindirá de dicho representante.

En los remates de nuevos puestos se sacarán éstos por orden numérico. Se tienen como definitivas y permanentes las patentes actuales, a nombre de sus dueños actuales, sin necesidad de nueva adjudicación en remate. Tales patentes pagarán trescientos colones en las cabeceras de provincia, ciento cincuenta colones en las cabeceras de cantón y setenta y cinco colones en las demás poblaciones. Ese pago será hecho por adelantado, cubrirá la patente por tres meses; al final de éstos deberá pagarse nuevamente el otro trimestre y así sucesivamente.

Las sumas anteriores corresponden al pago de patentes de licores nacionales que se operen conjuntamente. Cuando únicamente se tenga patente separada, sea de licores nacionales o de extranjeros, la suma a pagar será reducida a la mitad de las estipuladas en el párrafo precedente.

Las nuevas patentes obtenidas en remate público se tornarán igualmente definitivas y permanentes a nombre de sus adjudicatarios por el precio ofrecido en la subasta; pero al finalizar el período por el cual fueron rematadas, su renovación se ajustará a las sumas anteriormente indicadas para los patentados actuales.

Estas patentes estarán en vigencia mientras el Estado tenga el monopolio de la fabricación de licores.

(Así reformado por ley No. 2940 de 18 de diciembre de 1961 y 6282 de 14 de agosto de 1979).

(*) La constitucionalidad del párrafo primero del presente artículo ha sido cuestionada mediante acción No. 99-007676-007-CO. BJ# 238 de 8 de diciembre de 1999.

Ley de Licores No. 10
Artículo 13.-

Artículo 13.-

El remate general de los puestos públicos de licores se hará como antes queda prescrito, cada dos años, en la segunda quincena de diciembre. Dicho remate, así como cualquier otro particular de los puestos públicos, se anunciará con ocho días de anticipación, o más, en el período oficial. Será presidido, en los cantones de provincia por el Gobernador, y en los cantones menores por el Delegado Cantonal de la Guardia Rural. Asistirán, además, el Secretario de la oficina o dos testigos en su falta y un pregonero. En dichos remates se aplicarán, en cuanto quepa, las formalidades de los remates judiciales.

Ley de Licores No. 10
Artículo 14.-

Artículo 14.-

Se tendrá como base de precio la cuota trimestral que como impuesto para cada caso de establecimiento de licores en los diversos distritos de su circunscripción hubiere fijado la respectiva Municipalidad, y no se admitirá postura que no cubra la base. No habiendo postor que cubra la base, se repetirá el remate rebajando el precio en un veinticinco por ciento. Si en este segundo remate no hubiere tampoco postor, se tendrán por canceladas las patentes no adjudicadas en lo que resta del año, si en los treinta días hábiles siguientes a dicho segundo remate, nadie ofreciere tomarlas por el precio últimamente fijado.

El rematario deberá pagar dentro de tercero día el impuesto del primer trimestre, de acuerdo con el precio del remate. Pagada esta primera cuota, el Gobernador o Delegado Cantonal de la Guardia Rural extenderá la patente del caso con expresión del número de orden que corresponda, y dará cuenta a la Municipalidad.

Ley de Licores No. 10
Artículo 15.-

Artículo 15.-

El rematario queda obligado a pagar puntualmente el impuesto convenido, so pena de indemnizar daños y perjuicios. Por tales se tendrán desde luego, la diferencia que resultare para el Tesorero Municipal con el nuevo remate que se practique por el tiempo que falta para la conclusión del bienio, y la pérdida del impuesto durante el tiempo que estuviere el establecimiento cerrado o sin pagarlo.

(Así reformado por ley No. 2940 de 18 de diciembre de 1961 Y 6282 de 14 de agosto de 1979).

Ley de Licores No. 10
Artículo 16.-

Artículo 16.-

En remate público nadie podrá adquirir autorización para tener más de un establecimiento de licores extranjeros y otro de licores del país en la misma población.

Ley de Licores No. 10
Artículo 17.-

Artículo 17.-

El rematario de un puesto de licores puede traspasarlo a un tercero, siempre que éste sea persona hábil para tenerlo, según la ley. De todo traspaso se dará aviso inmediato al Gobernador o Delegado Cantonal de la Guardia Rural respectivo.

Ley de Licores No. 10
Artículo 18.-

Artículo 18.-

El rematario de un puesto avisará al Gobernador o Delegado Cantonal de la Guardia Rural el lugar donde abrirá su establecimiento, dando el nombre de la calle y número de la casa, si lo hubiere. Igualmente le avisará cualquier traslado que se haga a otro punto. El puesto adquirido para una población no puede utilizarse en otra.

Artículo 19.-(*)

Ni en remate, ni en ninguna otra forma, se podrá conceder autorización para establecimiento de licores:

- a) A los menores de veintiún años, salvo los emancipados.
- b) A los que sean moralmente incapaces de obligarse.
- c) A los que estuvieren procesados por cualquier delito. (*)
- d) A los condenados por cualquier delito contra la propiedad, la fe pública o las buenas costumbres.
- e) A los condenados a sufrir penas por cualquier otro delito, mientras no lo hayan compurgado o mientras no hubieren obtenido indulto.
- f) A los que observen mala conducta, entendiéndose por tales los que hubieren sido condenados por dos veces como jugadores o empresarios de casas de juego, o los que por tres veces hubieren sido condenados por ebriedad.
- g) A los que por sentencia hubieren sido condenados a inhabilitación para tener establecimiento de esta clase, y a los que hubieren sido alguna vez condenados como contrabandistas.
- h) A las autoridades militares y de policía, excepto comisarios y jueces de paz.
- i) A los que padezcan de enfermedad mental o infecto - contagiosa.

(*) La constitucionalidad del inciso c) del presente artículo ha sido cuestionada mediante acción No. 99-007676-007-CO. BJ# 238 de 8 de diciembre de 1999.

Artículo 20.-

En los establecimientos en que se expenden licores del país o extranjeros, se puede vender toda clase de mercaderías, previo el pago de las respectivas patentes; pero en los primeros no podrán venderse licores extranjeros, ni en los segundos licores del país, salvo que la misma persona hubiere rematado patente para ambas clases de licores. Sin embargo, los licores finos de la Fábrica Nacional pueden venderse indistintamente en los expendios de licores del país o extranjeros.

Artículo 21.-

Los menores de 21 años no podrán ser dependientes, mozos, porteros, o de otra manera empleados de un establecimiento de licores. Sin embargo, podrán serlo los mayores de 18 años, si su padre o tutor lo consintiere por escrito.

Artículo 22.- (*)

En los establecimientos públicos de licores no se permitirán juegos (ni aún los autorizados por la ley), ni espectáculo o diversiones. Se entenderá que el juego, espectáculo o diversión se encuentra en el mismo establecimiento, cuando estuviere en departamento que tenga comunicación con aquél.

(*) El presente artículo ha sido declarado inconstitucional mediante voto No. 10000-99 a la acción No. 99-006480-007-CO. BJ# 153 de 10 de agosto del 2000.

Artículo 23.-

Por excepción a lo dispuesto en el artículo anterior, podrá permitirse un billar en pieza contigua y comunicada con un establecimiento de licores, siempre que la pieza en que se encuentre no tenga más comunicación que con la cantina y calle, y que toda comunicación con el establecimiento se cierre a las horas de reglamento con doble candado, de uno de los cuales guardará llave la policía. Esta excepción no es admisible sino en las capitales de provincia y en las cabeceras de cantones menores y esto con permiso de la autoridad superior de policía la cual podrá revocarlo en cualquier instante.

Por excepción, igualmente, podrá permitir la autoridad superior de policía (permiso revocable en cualquier instante) que en las capitales de provincia y cabeceras de cantón, en los días sábados, de las seis de la tarde a las diez de la noche, se tenga alguna música, siempre que se observe orden.

Artículo 24.-

Es absolutamente prohibido vender licor a persona que se halle en estado de embriaguez. La violación de este artículo se penará por primera vez, con multa de veinticinco a cincuenta colones, y las demás con una multa de cincuenta a doscientos colones.

Artículo 25.-

Los establecimientos de solo licores no admitirán la entrada de menores de edad. Los que tengan ventas de otras mercaderías podrán venderles, pero no licores y haciendo que el menor, una vez servido, se retire inmediatamente.

Artículo 26.-

Queda prohibida la permanencia de personas en los establecimientos en donde se expendieren licores, por más tiempo que el necesario para la compra que hubieren entrado a hacer, o para consumir sin demora los licores comprados.

Lo antes dicho no se aplicará, en las capitales de provincia, en los establecimientos de licores extranjeros. Esa infracción de este artículo se penará con una multa de cinco a treinta colones, la primera vez, de treinta a cincuenta, la segunda y del doble, las demás. El dueño del establecimiento requerirá a la persona que se detenga más de lo necesario para que se retire, y esta última será responsable de la multa.

Ley de Licores No. 10
Artículo 27.- (*)

Artículo 27.- (*)

Ningún establecimiento de licores podrá abrirse antes de las seis horas, excepto en los " lugares de turismo ", así clasificados por el Instituto Costarricense de Turismo, en donde podrá abrirse una hora antes y cerrarse dos horas después.

Todos los establecimientos deberán cerrarse a las veintitrés horas, pero en días feriados, sábados y domingos, podrán cerrar a las veinticuatro horas. En las cabeceras de provincia cerrarán en todo caso a las veinticuatro horas. Quedan a salvo los puestos que tengan patente especial nacional que cerrarán dos horas después. En día de elecciones y el anterior y posterior a estas, todos los expendios de licores del país deberán permanecer totalmente cerrados.

En las zonas turísticas y a juicio del Instituto Costarricense de Turismo y de las Municipalidades se podrán extender patentes especiales que no tendrán limitación para el cierre, excepto el Jueves y Viernes Santos y las otras fechas que indiquen las autoridades competentes. Estas patentes tendrán un recargo de un 100% de su valor total.

(Así reformado por ley No. 2940 de 18 de diciembre de 1961).

(*) Mediante voto No. 3173-93 se declaró sin lugar la acción de inconstitucionalidad No. 980-91 que habíase interpuesto contra el párrafo último del presente artículo.

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 7633. LG# 201 de 21 de octubre de 1996.

Ley de Licores No. 10
Artículo 28.-

Artículo 28.-

Los negocios de comercio que no tengan patente para vender licores no podrán vender tampoco bebidas fermentadas de ningún genero, y si las vendieren, o si vendieren licores, les será cancelada inmediatamente la patente correspondiente.

Las pulperías, en todo caso, deberán cerrarse los domingos y días feriados a las doce horas, salvo cuando después de esa hora la atiendan exclusivamente sus dueños.

Artículo 29.-

Cualquier contravención a las disposiciones de la ley será penada, si no se dijere otra cosa especialmente, con multa de veinticinco a cincuenta colones por primera vez, con multa de cincuenta a doscientos colones por segunda, y con la clausura del establecimiento a la tercera.

El dueño del establecimiento responderá, aunque alegare que ni en su presencia ni con su consentimiento ocurrieron los hechos, salvo que probare su inocencia. La clausura de un establecimiento de licores, impuesta como pena, trae como consecuencia la pérdida del derecho en un remate adquirido.

Artículo 30.-

Cuando el que se encontrare en lugar público en estado de embriaguez, fuere un empleado público, a más de la pena que determina el Código Penal, se le impondrá suspensión por quince días y si reincide se le destituirá; si el ebrio fuese un militar, se le dará la baja, inmediatamente después de sufrir las penas respectivas.

Artículo 31.-

El día domingo o feriado después de las doce horas no podrán vender las boticas, alcohol puro sin prescripción médica. A las farmacias y botiquines de pueblo legalmente establecidos, se les permitirá a una existencia de dos botellas de cognac, dos de Whisky y dos de vino blanco para el despacho de recetas.

Artículo 32.-

(Derogado por Ley No. 3791 de 16 de noviembre de 1966).

Artículo 33.-

Los días de fiestas cívicas y patronales de cada lugar, el 15 de setiembre, el 24 y el 31 de diciembre y los otros en que se declare libre la venta de licores, ésta podrán efectuarla todos los patentados de dicho negocio sin excepción y sin perjuicio de que la policía ordene la suspensión de tales ventas en el momento en que lo crea conveniente para el resguardo del orden y tranquilidad públicos.

Artículo 34.- (*)

Dicha patente especial (ver Artículo 27) regirá por períodos trimestrales a contar de la fecha en que la misma se señale, pudiendo ser renovada indefinidamente mientras quien la solicite sea a la vez patentado municipal y no haya motivo legal para negársela. También puede renunciarla en cualquier momento el interesado, perdiendo en favor del Fisco lo que ella hubiere pagado.

Se fija la patente especial en cincuenta colones mensuales para las cabeceras de cantón; en setenta y cinco colones mensuales para las capitales de provincia, excepto la de San José, que tendrá la siguiente tarifa: setenta y cinco colones, cien colones y ciento veinticinco colones mensuales, que se cobrarán según la importancia del negocio.

(Así reformado por ley No. 2 de 10 de octubre de 1945).

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 7633. LG# 201 de 21 de octubre de 1996.

Ley de Licores No. 10
Artículo 35.- (*)

Artículo 35.- (*)

Créase una patente especial nacional para los expendios de licores y cerveza de los clubes, hoteles, restaurantes y centros nocturnos, que dará derecho a cerrar dos horas después de la hora fijada en el artículo 27.

Esta patente la extenderá el Gobernador de la provincia respectiva, previa comprobación por parte del interesado de estar al día en el pago de la patente municipal de licores corriente y de haber enterado en la Tesorería de Rentas Nacionales el valor de esa patente especial.

(Así adicionado por ley No. 2940 de 18 de diciembre de 1961)

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 7633. LG# 201 de 21 de octubre de 1996.

Interpretación auténtica -Ley No. 3791 de 16 de noviembre de 1966-

"Artículo 1.- Interpretase el artículo 35 de la ley sobre la venta de licores No. 10 de 7 de octubre de 1936, reformado por Ley No. 2940 de 18 de diciembre de 1961, en el sentido de que las patentes municipales corrientes de licores, inclusive las de clubes, hoteles, restaurantes y centros nocturnos, deben ser obtenidas únicamente por vía de remate "

Ley de Licores No. 10
Artículo 36.-

Artículo 36.-

Créase un impuesto sobre el expendio de licores, tanto nacionales como extranjeros y sobre la cerveza extranjera, el cual será pagado por los patentados de licores a que se

refiere esta ley, no permitiéndose en forma alguna su traslación al público consumidor.

(Así adicionado por ley No. 2940 de 18 de diciembre de 1961)

Ley de Licores No. 10
Artículo 37.- (*)

Artículo 37.- (*)

El impuesto sobre los licores nacionales será del 10% sobre el precio de venta del productor, excluido el correspondiente impuesto de ventas. Asimismo, los licores y cervezas extranjeras pagarán por concepto de impuesto el 10% sobre el costo total de importación. Los ingresos que perciban las municipalidades, según lo dispuesto en este artículo (párrafos segundo y tercero), serán destinados exclusivamente al plan de lotificación, a que se refiere el inciso 4) del artículo 4o. del Código Municipal.

(Así reformado por ley No. 6282 de 14 de agosto de 1979)

(*) El presente artículo esta siendo cuestionado mediante acción de inconstitucionalidad No. 2957-91.

Ley de Licores No. 10
Artículo 38.-

Artículo 38.-

El impuesto sobre los licores del país será retenido por la Fábrica Nacional de Licores, al momento de efectuar la venta, indicándose en las respectivas facturas el monto de la imposición. Al fin de cada mes, girará el total del impuesto recaudado al Instituto de Fomento y Asesoría Municipal.

(Así reformado por ley No. 4716 de 9 de febrero de 1971)

Ley de Licores No. 10
Artículo 39.-

Artículo 39.-

El impuesto de licores y cerveza extranjeros será tasado por la aduana y cobrado por el Banco Central, el cual deberá girar trimestralmente al Instituto de Fomento y Asesoría Municipal el total de lo recaudado en ese período.

(Así reformado por ley No. 4716 de 9 de febrero de 1971)

Ley de Licores No. 10
Artículo 40.-

Artículo 40.-

Del total recibido por el IFAM, de acuerdo con los artículos anteriores, corresponde a éste un cincuenta por ciento, para los fines del inciso a) del artículo 30 de su Ley Constitutiva; el otro cincuenta por ciento se distribuirá entre las Municipalidades del país, acreditándole a cada una lo que le corresponde en una cuenta especial, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Tratándose de los licores a que se refiere el artículo 38, se hará el crédito entre todas las Municipalidades en proporción a la población de cada cantón, de conformidad con el informe dado por la Dirección General de Estadística y Censos, de fecha más próxima al 1.º de enero de cada año.

b) Tratándose de licores y demás bebidas extranjeras a que se refiere el artículo 39, deberá acreditarse un sesenta por ciento a la Municipalidad de San José, y el cuarenta por ciento restante a las demás Municipalidades, en proporción a la población de cada cantón.

(Así reformado por ley No. 6282 de 14 de agosto de 1979)

Ley de Licores No. 10
Artículo 41.-

Artículo 41.-

El impuesto sobre licores, vinos y cualesquiera otras bebidas de fabricación nacional autorizada por la ley, será cobrado mediante el sistema de marbetes, pagados por el productor o fabricante, y luego reintegrados por el patentado municipal en el momento de la compra. Su percepción por la Tesorería Nacional y su giro a las Municipalidades será similar y conjuntamente con el impuesto a que se refiere la Ley No. 533 de 25 de julio de 1946 y sus reformas; pero su giro a las Corporaciones Municipales se hará a prorrata de las respectivas poblaciones de cada jurisdicción cantonal. Ley de Licores No. 10 Artículo 42.-

Artículo 42.-

Para la ejecución de la presente ley el Poder Ejecutivo dictará el reglamento de la misma, en el que especialmente tomará en cuenta las disposiciones de ella que se refieren a la salvaguardia de la moralidad y de las buenas costumbres. Con este fin las autoridades de policía quedan facultadas para suspender la venta de licores por el tiempo que lo estimen prudente, cuando en cualquier establecimiento dedicado a ese negocio se produzca escándalo o alteración del orden y tranquilidad públicos.

Ley de Licores No. 10
Artículo 43.-

Artículo 43.-

Los recursos que se obtengan por medio de la patente nacional especial de licores serán destinados de preferencia al mejoramiento de los servicios de policía en todo el país.

Ley de Licores No. 10
Artículo 44.-

Artículo 44.-

Todo empleado de comercio que preste sus servicios en las ventas autorizadas por la patente especial nacional de licores, tendrá derecho a una retribución extraordinaria. Además tendrán un día de asueto dentro de la semana, sin deducción alguna de su sueldo o salario.

Artículo 45.-

Quedan en la presente refundidas todas las leyes anteriores relativas a la misma materia, y especialmente las emitidas bajo los números setenta y cinco, dos, veintiocho, veintisiete, diecisiete y veintiséis, de doce y veintisiete de agosto de mil novecientos dos, nueve de junio de mil novecientos tres, veintinueve de diciembre de mil novecientos seis, ocho de junio de mil novecientos quince, veinticuatro de noviembre de mil novecientos veinticuatro y veinticinco de junio de mil novecientos veintiséis.

Artículo 46.-

Todo tipo de propaganda en relación con el consumo de bebidas alcohólicas, que se haga por cualquier medio publicitario, será regulada y controlada por el Instituto Nacional Sobre Alcoholismo. La regulación y control no alcanza a las publicaciones que se inserten en el Diario Oficial, relacionadas con la inscripción en el Registro de Marcas y Patentes de nuevas clases o marcas de bebidas alcohólicas, ni a las que por el mismo medio haga la Fábrica Nacional de Licores, relativas a precios u otros avisos, conforme a las disposiciones atinentes.

(Así adicionado por ley No. 5489 de 6 de marzo de 1974).

Artículo 47.-

Prohíbese la venta de todo tipo de licores, aguardiente y cerveza en los estadios y gimnasios.

(Así adicionado por ley No. 5817 de 15 de octubre de 1975).

»Nombre del Archivo: Ley de Licores.doc

»Fecha de la página: 2001, Noviembre 13